

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E S

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7, 10, 16, 18, 19, 27, 44, 47, 82, 89, 105, 191, 200 BIS, 208, 217, 272, 273 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”** ;con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que el día 13 de Noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral. En dicho decreto el artículo sexto transitorio a la letra dice: *“Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo*

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo”.

En tal razón en el Estado de Puebla tenemos un año a partir de la **conclusión del proceso comicial** del 11 noviembre de 2007 para realizar las modificaciones necesarias a nuestros marcos normativos locales.

Asumiendo la responsabilidad que la ciudadanía depositó en el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, el pasado 15 de Octubre presentamos ante el pleno de este H. Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado. En la misma vertiente hoy presentamos reformas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla con la finalidad de dar cumplimiento al artículo sexto transitorio del decreto de la reforma constitucional.

La presente Iniciativa aborda los siguientes temas:

1.- Reformas resultado de la Reforma Constitucional.

a) **Homologación del día nacional de Elecciones.-** Se adicionan los artículos 19, 191, 272 y 273 con la finalidad de establecer que el primer domingo del mes de julio del año en que corresponda se lleve a cabo la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales.

b) **No intervención Gremial.-** Se adiciona el artículo 10 estableciendo la prohibición para que intervengan organizaciones gremiales en los Partidos Políticos

c) **Financiamiento.-** Se adiciona el artículo 44 estableciendo que el presupuesto general del Instituto deberá ser incluido en el presupuesto del Estado.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

d) **Normas de acceso a los medios de comunicación.**- Se reforma el artículo 47 estableciendo que los Partidos Políticos podrán acceder a los medios de comunicación por conducto del Instituto Federal Electoral en base a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) **Tiempos y reglas para precampañas y campañas.**- Se reforman los artículos 200 bis y 217 normando que las que con lo que respecta a la campaña del Gobernador se establece una temporalidad de noventa días y en el caso de Ayuntamientos y Diputados Locales sesenta días, con lo que respecta a las precampañas se establece que su duración será de las dos terceras parte de la campaña.

f) **Regulación de propaganda en cualquier modalidad de comunicación social.**- Se reforma el artículo 217 estableciendo que en la propaganda que difundan los partidos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos y las personas. Además se establece la obligación durante campañas electorales para que servidores públicos no difundan campañas referentes a sus actividades. Con lo que respecta a la propaganda electoral se establece la prohibición de difundir expresiones que denigren a los partidos o calumnien a las personas.

2.- Reformas adicionales que propone el Grupo Parlamentario de Acción Nacional

a) **Homologación o concurrencia de Elecciones.**- El Estado de Puebla, es una de la Entidades Federativas que año tras año tiene que realizar campañas electorales; caracterizándose por el desgaste humano y económico en materia electoral, ocasionando apatía en el electorado, lo que se ve reflejado en abstencionismo; aunado al deterioro que sufren tanto la sociedad, el Instituto Electoral del Estado, y los Institutos Políticos, al estar inmersos todo el tiempo en campañas políticas; por tal razón la presente iniciativa propone homologar

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

las elecciones estatales con las federales.

b) **Elección de Juntas Auxiliares.**- Se propone que la elección de las Juntas auxiliares la organice el Instituto Estatal Electoral y se realice el mismo día de la elección de los Ayuntamientos.

c) **Elección escalonada de Consejeros Electorales.**- Se reforma el artículo 82 con la finalidad que la elección de los consejeros al término del periodo de los actuales sea de forma escalonada a fin de conseguir una mayor profesionalización en el Instituto Estatal Electoral, por lo cual los artículos transitorios de la presente Iniciativa regulan dicha modificación.

d) **Mecanismos de transparencia y control.**- Se adiciona el artículo 89 facultando al Consejo del Instituto Estatal Electoral para poder cancelar candidaturas por haber recibido información oficial que compruebe que un candidato tiene relación con el narcotráfico o con delincuencia organizada, así mismo el Consejo podrá sancionar a los partidos políticos que hubiesen postulado candidatos que al haber sido electos se les compruebe relación con narcotráfico o delincuencia organizada.

e) **Redistribución.**- Se faculta al Consejo del Instituto para que previa realización de los estudios técnicos necesarios, lleve a cabo la modificación de la composición de los veintiseis distritos electorales, fomentando una representación equitativa de la población, al respecto se deroga el artículo 27 y se adiciona reforma la fracción XII del artículo 89.

f) **Candado a la Sobrerrepresentación.**- el Poder Legislativo como depositario de la representación popular, se ha venido conformando de acuerdo a cada momento histórico, buscando reflejar el crecimiento poblacional, así como las transformaciones históricas que se han ido anexando al sistema de representación política de tipo mayoritario a un sistema mixto, para incorporar

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

la representación de las minorías a través de los diputados denominados de partido primero, y después con los diputados de representación proporcional, para mantener un sistema de representación política de tipo mixto con dominante mayoritario.

Por lo que uno de los aspectos a reformar en la presente Iniciativa consiste en modificar el porcentaje de diputados en el Congreso Local para que sean 17 Diputados de representación proporcional logrando un 40 % de dicha representación y 60 % de mayoría relativa, generando un equilibrio en cuanto representación partidista.

e) Representación proporcional en los Ayuntamientos.- La presente Iniciativa también versa en el sentido que los municipios son gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal así como el número de regidores que la ley indique, en el caso de la capital será con siete regidores por el principio de representación proporcional y en el caso de los municipios varía el número con respecto a sus habitantes; sin embargo, con el objetivo de reconocer una mejor representación de las minorías en los ayuntamientos, se busca modificar el porcentaje de los Regidores por el principio de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado, a fin de que exista un equilibrio en cuanto a la representación partidista.

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos ante esta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 10, 16, 18, 19, 27, 44, 45, 47, 89, 105, 191, 200 BIS, 208, 272, 273 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”

ARTÍCULO 7.- El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

en este Código.

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, Partidos Políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de cualquiera de los procesos electorales locales.

ARTÍCULO 10.- Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento.

El Instituto vigilará que solo los ciudadanos podrán formar parte de los partidos políticos estatales, quienes podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partido políticos y cualquier forma de filiación corporativa. El proceso relativo a la constitución y registro de un partido estatal, no podrá resolverse en el año en que se realicen elecciones estatales.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

TÍTULO TERCERO

**DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR, MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS Y DE JUNTAS AUXILIARES**

ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con **60% de** Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por **40% de** Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y

B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día **primero de octubre posterior a la fecha de realización de las elecciones.**

En caso de falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará a elecciones extraordinarias.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

A falta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado A de este artículo, ésta deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor porcentaje de votos.

La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Así mismo podrá tener Juntas Auxiliares las cuales se elegirán mediante voto universal.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- ..;

II.- **Derogado;**

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil **o más** habitantes, hasta **cinco** Regidores; y

IV.- En los demás municipios, por seis regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con **tres** Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

V.- En Juntas Auxiliares, por el Presidente Municipal Auxiliar y cuatro miembros propietarios.

Los Ayuntamientos y sus **Juntas Auxiliares** se renovarán en su totalidad cada tres años **en la misma fecha.**

ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, el primer domingo del **mes de julio del año en que concluya** el periodo constitucional de:

I.- Diputados al Congreso del Estado;

II.- Gobernador del Estado; y

III.- Miembros de Ayuntamientos **y de sus respectivas Juntas Auxiliares.**

De acuerdo a los principios que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 27.- Se deroga

ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

III.- A fin de propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social, **Los partidos accederán a la radio y a la televisión en los canales y estaciones de cobertura en la entidad, conforme a las normas establecidas en el apartado B del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos por conducto del Instituto Federal Electoral.**

ARTÍCULO 82.- La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 80 de este Código, será responsabilidad exclusiva del Congreso del Estado, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- El Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, nombrará una Comisión Especial, misma que emitirá convocatoria pública en términos de la Constitución Local, con el objeto de allegarse de propuestas ciudadanas para designar a quienes fungirán como Consejeros Electorales, estableciendo las bases que correspondan, mismas que deben de ajustarse a lo establecido por la Constitución Local y este Código;

II.- Una vez cerrado el plazo fijado en la convocatoria respectiva, la Comisión Especial del Congreso del Estado, nombrada en términos de la fracción anterior, integrará una lista de los ciudadanos que respondieron a la misma, que contenga cuando menos, cuatro veces el número de Consejeros propietarios a elegir y que reúnan los requisitos que exige este Código;

III.- Agotado el procedimiento anterior el Congreso del Estado designará a los Consejeros Electorales mediante el método prioritario del consenso. En caso de no obtenerse éste, se designarán por mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión del pleno correspondiente, en ese orden de prelación.

Las propuestas de Consejeros Electorales deberán ser votadas de manera

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

individual y sucesiva;

IV.- De la lista a que se refiere la fracción II de este artículo, se designarán, adicionalmente, nueve Consejeros Electorales suplentes para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, quienes entrarán en funciones hasta el momento en que tomen la protesta de Ley. Las ausencias serán cubiertas por quien designe el Congreso del Estado;

V.- De la lista de Consejeros Electorales designados con el carácter de propietarios, los grupos parlamentarios representados en el Congreso propondrán por consenso a quien deberá ser designado como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. En caso de no obtenerse dicho consenso, deberá designarse por mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión de Pleno correspondiente;

VI.- A falta definitiva del Consejero Presidente, el Congreso del Estado procederá a la designación del nuevo Consejero Electoral, en términos de las fracciones IV y V de este artículo;

VII.- En caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral, el Congreso del Estado procederá a designar a quien lo sustituya, de entre los Consejeros Electorales suplentes a que se refiere la fracción IV de este artículo;

VIII.- La designación de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente, deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección. **Los consejeros electorales durarán en su cargo seis años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser ratificados ni reelectos.**

IX.- El Congreso del Estado podrá remover a los Consejeros Electorales en los casos que establece el artículo 173 de éste Código.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I a XI.-...

XII.- Previa realización de los estudios técnicos necesarios, llevar a cabo la modificación de la composición de los veintiseis distritos electorales, fomentando una representación equitativa de la población;

XIII.- a LIV.-..

LV.- Coordinarse con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos. De los Partidos Políticos con registro nacional y realizar lo conducente con los Partidos políticos estatales;

LVI.- Podrá cancelar candidaturas por haber recibido información oficial que compruebe que un candidato tiene relación con el narcotráfico o con delincuencia organizada;

LVII.- Podrá sancionar económicamente a los Partidos Políticos por haber postulado candidatos que al haber sido electos se les compruebe relación con narcotráfico o delincuencia organizada;

LVIII.- Recibir la declaración patrimonial de los candidatos;

LIX.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105.- La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

VII.- Asesorar a los partidos políticos para que puedan acceder a la radio y televisión en los canales y estaciones de cobertura en la entidad, conforme a las normas establecidas en el apartado B del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Instituto Federal Electoral

ARTÍCULO 191.- La etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del **primer domingo del mes de Julio** del año de la elección y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 200 bis.- Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

A.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

I.- Precampaña Electoral.- Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

II.- Actos de Precampaña.- Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

III.- Propaganda de Precampaña.- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados; y

IV.- Aspirante a Candidato o Precandidato.- A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

B.- Del inicio y término de las precampañas:

I.- Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán realizarse durante el año de la elección de que se trate, a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar diez días antes del inicio del periodo de registro de candidatos

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

II.- Los tiempos de precampañas que tendrán una duración máxima de las dos terceras partes de la campaña.

III.-...

IV.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos, sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

V.- La propaganda de las precampañas se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código relativas a la propaganda electoral así como **a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de la Constitución local**

ARTÍCULO 208.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;

VI.- Cargo para el que se postula; y

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a)** Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- b)** Copia del acta de nacimiento;
- c)** Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d)** Constancia de residencia; y
- e)** Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.

f) Declaración de su situación patrimonial

ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente

La Campaña en el caso de Gobernador durara noventa días y en el caso de Ayuntamientos y Diputados Locales sesenta días.

En la propaganda que difundan los partidos y los candidatos deberán

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas; el incumplimiento de esta disposición dará a lugar a las sanciones que establezca el presente código.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y Autoridades Presidencias Municipales de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como Diputados Locales, suspenderán las campañas publicitarias de lo relativo a acciones con respecto a sus funciones; así mismo no podrán realizar actividades proselitistas y suspenderán la entrega de beneficios o apoyos provenientes de cualquier programa público de cualquier carácter, salvo los que fueran de carácter emergente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.

Las únicas excepciones para difusión de campañas de información serán las de programas de salud y de servicios educativos o las necesarias para protección civil.

En la propaganda que difundan los partidos políticos y los candidatos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a los partidos o calumnien a las personas, el incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezca la Ley correspondiente.

En cualquier momento la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, deberá tener carácter de institucional y de fines informativos. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, símbolos o letras que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado fijará las sanciones. Se tomara como excepción la utilización de imágenes del servidor público en sus informes de labores que esta obligado a presentar conforme a lo establecido por la Constitución del Estado. Durante un periodo que no exceda quince días distribuidos antes y después del informe.

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

ARTÍCULO 272.- El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

Los ciudadanos nombrados con el carácter de suplentes generales de la Casilla deberán presentarse a la hora señalada en el párrafo anterior. En caso de ausencia de alguno de los propietarios al inicio de la jornada electoral, entrarán en funciones dichos suplentes generales, como lo dispone el artículo 275 de este Código.

ARTÍCULO 273.- El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla.

Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En ningún caso podrá dar inicio la jornada electoral antes de las ocho horas del **primer domingo del mes de julio** del año de la elección.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los miembros de la Quincuagésima Séptima Legislatura y los Ayuntamientos electos en el año dos mil siete, deberán concluir su período en los plazos para los cuales fueron electos. Es decir, catorce de enero y catorce de febrero de dos mil once, respectivamente.

TERCERO.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el primer domingo del mes de Julio de dos mil diez y tendrá un periodo por única ocasión de cuatro años ocho meses y dieciséis días, es decir su periodo será del 15 de Enero de 2011 al 30 de Septiembre de 2015.

CUARTO.- Los Ayuntamientos del siguiente periodo se elegirían el primer domingo del mes de Julio de dos mil diez y tendrá un periodo por única ocasión de cuatro años ocho meses dieciséis días, es decir su periodo será del 15 de Febrero de 2011 al 30 de Octubre de 2015

QUINTO.- El Gobernador del Estado, en ejercicio deberá rendir el informe que guarda el estado de la Administración Pública correspondiente a su sexto año de gobierno, el día quince de Enero de dos mil once; concluyendo su mandato el treinta y uno de Enero de dos mil once, plazo para el cual fue electo.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

SEXTO.- el Gobernador del siguiente periodo al señalado en el artículo anterior se elegirá el primer domingo del mes de Julio de dos mil diez y tendrá un periodo por única ocasión de cuatro años ocho meses catorce días, es decir su periodo será del 1 de Febrero de 2011 al 14 Octubre de 2015

SEPTIMO.- El Congreso del Estado para la renovación del Consejo del Instituto Estatal Electoral que fungirá por periodo comprendido de octubre de 2012 a Octubre de 2018 por única ocasión de los nueve consejeros se elegirá a tres por un periodo de seis años dentro de los que elegirá al Presidente, a tres por un periodo de cuatro años y a tres por un periodo de dos años, con la finalidad de lograr que en los periodos posteriores la elección se realice manera escalonada.

OCTAVO.- En virtud de esta reforma y habiéndose cumplido lo establecido en los artículos transitorios, las elecciones ordinarias para Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, a partir del año dos mil doce se celebrarán el primer domingo del mes de julio, y las elecciones se llevaran acabo cada seis y tres años respectivamente.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**A T E N T A M E N T E
DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
PUEBLA, PUE; A 21 DE ENERO DE 2009.**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.